



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 2239

0500131050132021-545-00

El señor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍNEZ** interpone por medio de apoderado demanda ejecutiva laboral en contra de **MARGARITA ROSA GIRALDO DE BOHÓRQUEZ** y **PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ GIRALDO** la cual se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Aporte el mensaje de datos mediante el cual el poderdante confiere el poder al apoderado, conforme el mandato del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además de aportar el poder con el lleno de los requisitos de la norma en mención, es decir, la incorporación del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, o en su lugar, aportar poder con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP.
2. Anuncie si las ejecutadas cuentan con canales digitales, y en caso afirmativo aportarlos.
3. Aporte el auto mediante el cual se reconoció a las ejecutadas la calidad de sucesoras procesales del señor JULIO ÁNGEL BOHÓRQUEZ MONTOYA, el cual es enunciado en la demanda pero no incorporado.
4. Formule las pretensiones con precisión y claridad conforme el artículo 25 numeral 6 del CPTYSS, es decir, sin mezclar la solicitud de medidas cautelares.
5. Aclare el domicilio de las ejecutadas.
6. Aclare si con las señoras MARGARITA ROSA GIRALDO DE BOHÓRQUEZ y PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ GIRALDO se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales.

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda**. Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez.

Abogadosespecialistas404@hotmail.com; abogado.samirsalazar@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por
estados 14/12/2021**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327bf0d6b6740b5cd508a9318fd6cad28e19d7accd4a4f6c694116399aebcce**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>